

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Proceso:** Consulta – Incidente de desacato  
**Radicación:** 19001 31 03 003 2009 00224 02  
**Accionante:** NEIRO ORTEGA BAHOS<sup>1</sup>  
**Accionado:** EMSSANAR E.P.S.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Decreta nulidad

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 04 de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 15 de mayo de 2009, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, resolvió conceder la tutela de los derechos a la salud, la vida digna y la integridad física del señor NEIRO ORTEGA BAHOS, y en consecuencia, ordenó a CAPRECOM EPS-S que *“en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre los medicamentos BUPIROP, KENAKORT “A”, SQUIBB AMPOLLA, WINADINE SANOFI, COMPLEJEL, NITROFURANTOINA, en la cantidad y por el tiempo que el médico determine, así como los diferentes insumos para la curación de cirugía de glúteo y todo el tratamiento integral para el manejo de la patología SECUELAS DE TRAUMA RAQUIMEDULAR, como es medicamentos, cirugías, citas con especialista, exámenes, procedimientos, hospitalización, pañales, servicio de transporte de ambulancia, y demás que ordenen sus médicos tratantes”*<sup>3</sup>. Decisión que no fue impugnada por las partes<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [ortega\\_8030@hotmail.com](mailto:ortega_8030@hotmail.com) - Móvil: 315 591 4008

<sup>2</sup> Correo: [emssanarsas@org.co](mailto:emssanarsas@org.co) – [tutelasrvc@emssanar.org.co](mailto:tutelasrvc@emssanar.org.co) - [emssanarsas@emssanar.org.co](mailto:emssanarsas@emssanar.org.co) - [gerenciageneral@emssanar.org.co](mailto:gerenciageneral@emssanar.org.co)

<sup>3</sup> Archivo No. 004 “ANEXO 3 TUTELA” del expediente digital

<sup>4</sup> Conforme al reporte consultado en la página web de la Rama Judicial link “Consulta de Procesos”: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=S4UrAA6JRqWcDR8xitwKznOy1p4%3d>

En escrito adiado el 18 de febrero de 2022<sup>5</sup>, el señor NEIRO ORTEGA BAHOS, promovió incidente de desacato contra la EPS EMSSANAR S.A.S., entidad que actualmente le presta los servicios de salud, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, informando que el 24 de enero –sic- el médico general le prescribió *“pañales 360, sonda nelaton 360, pañitos húmedos caja por 100 unidades cantidad 12, guantes limpios caja por 100 unidades cantidad 9, formula para 3 meses, examen de laboratorio urocultivo”*, servicios que no han sido autorizados, pese a que fueron enviados los documentos por los canales habilitados por la EPS para solicitar su autorización. Agrega, que fue diagnosticado con *“Mielopatía”* debido al trauma raquimedular causado por un accidente de tránsito que sufrió hace 15 años, condición que no le permite trabajar, por lo que depende de otra persona, y no cuenta con los recursos para adquirir la *“silla de ruedas”*, siendo preciso que la EPS brinde el tratamiento integral requerido. En ese sentido, solicita se *“ordene a EMSSANAR EPS, que de manera inmediata y sin que haya demoras, AUTORICE Y GARANTICE LOS MEDICAMENTOS E INSUMOS, ordenados por los médicos tratantes, dándole cumplimiento al tratamiento integral ordenado...”* y ante el incumplimiento de EMSSANAR se impongan las sanciones necesarias.

Por auto del 10 de marzo de 2022<sup>6</sup>, el funcionario de primer grado ordenó requerir a la JUNTA DIRECTIVA de EMSSANAR E.P.S. con el fin de que haga cumplir el fallo de tutela, y así mismo, abra el correspondiente proceso disciplinario contra JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA – Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR SAS, a quien también requirió, para que informe las diligencias y tramites adelantados para suministrar al accionante los servicios prescritos por el médico tratante. De igual manera, ordenó notificar la iniciación del trámite al agente especial de EMSSANAR SAS – Dr. JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON. Para la notificación, se libraron los oficios No. 436 a 437, remitidos vía correo electrónico, según constancia visible en los archivos No. 009 y 010 del expediente digital.

Seguidamente, mediante proveído de fecha 19 de abril de 2022<sup>7</sup>, el Juzgado dispuso abrir incidente de desacato contra el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA – Representante Legal para Acciones de Tutela, y JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON – Agente especial de EMSSANAR EPS, corriéndoles traslado por el término de **un (1) día** con el fin de que ejerzan su derecho de

---

<sup>5</sup> Archivo No. 002 *“SOLICITUD INCIDENTE DE DESACATO”* del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 005 del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 012 *“NOB vs EMSSANA 2009 224 ...”* del expediente digital

defensa, manifestando los motivos por los cuáles no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela acusado de incumplido y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. Del mismo modo, decretó la práctica de pruebas; proveído notificado mediante oficios No. 679 y 680, remitidos vía correo electrónico, según se evidencia en los archivos No. 018 y 019 del expediente digital.

Por su parte, la EPS EMSSANAR, mediante apoderado, solicita se rehaga la actuación judicial aclarando que la persona que tiene a cargo el cumplimiento es el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCIO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MLECHOR JACHO MEJIA y SIRLEY BURGOS CAMPINO, quienes ostentan la calidad de Representantes legales para el cumplimiento de Acciones de tutela en prestaciones de salud y prestaciones económicas de esa entidad, y en tal virtud, debe desvincularse del trámite al Ingeniero JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON quien funge como AGENTE ESPECIAL, pero no puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad, por lo que no puede ser disciplinado dentro del presente trámite. Frente a los servicios de salud, refiere, que esa entidad ha brindado todos los servicios de salud requeridos, y está realizando los trámites para acatar lo ordenado por los galenos tratantes, razón por la que solicita de declare improcedente el trámite adelantado contra dicha EPS.

Finalmente, mediante providencia del 04 de mayo de 2022<sup>8</sup>, el JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dispuso sancionar a JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA – Representante Legal para Acciones de Tutela de EMSSANAR EPS, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 15 de mayo de 2009, con multa de cinco (5) SMLMV; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado dispuso en providencia del 19 de abril de 2022<sup>9</sup>, abrir incidente de desacato contra el Dr. JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA – Representante Legal para Acciones de Tutela, y JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZON – Agente especial de EMSSANAR EPS, sin que se hubiere corrido traslado del mismo, por el término establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, conforme al cual *“En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por **tres (3) días**, vencidos los cuales el*

---

<sup>8</sup> Archivo No. 024 “SANCIÓN ...” del expediente digital

<sup>9</sup> Archivo No. 012 “NOB vs EMSSANA 2009 224 ...” del expediente digital

juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes”; lo anterior, en detrimento de los derechos al debido proceso y la defensa de la persona que resultó sancionada.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en proveído del 10 de noviembre de 2016, precisó:

*“Así mismo, se ha indicado que el funcionario judicial en el trámite de la acción de tutela está obligado a velar por el respeto del debido proceso de las partes y los terceros con interés legítimo, en los términos más eficientes posibles, razón por la cual tiene que sujetarse a la forma como el legislador ha indicado se resuelvan las peticiones dentro del mismo y de no existir norma para ello, en todo caso, para salvaguardar los principios esenciales se deben aplicar en lo pertinente las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil. (Corte Constitucional, Auto 229/03).*

*En ese orden, el desacato a la orden proferida por el juez constitucional está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, siendo su objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado a través de la sanción. La misma norma prevé que tal situación ha de surtirse mediante trámite incidental, lo que implica tener que acudir a las normas del estatuto procesal civil que regulan los incidentes.*

**4. Para anular la decisión consultada, debe señalar la Corte que, como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé que la sanción debe imponerse mediante trámite incidental, el Tribunal debía acudir a las normas del Código General del Proceso, vigente a partir del 1º de enero de este año, específicamente, al artículo 129, el cual consagra en su inciso 3º que: «En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes».**

*Acorde con lo expuesto, resultaba necesario, antes de la emisión de la providencia sancionatoria, que el Tribunal de conocimiento, en cumplimiento del inciso transcrito, decretara las pruebas solicitadas o las que de oficio considerara pertinentes. De no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse del decreto, lo que en este caso no sucedió.*

*Sin embargo, en el trámite descrito, el Tribunal solamente otorgó un día para que se pronunciaran sobre los hechos del incidente, desconociéndose la norma referida, además, de no ser necesario el decreto de pruebas, debió motivar su determinación de relevarse de las mismas, lo que en este caso no sucedió.*

*Lo anterior deja en evidencia las irregularidades en el trámite del incidente, constitutivas de violación al debido proceso del sancionado que impone la necesidad de retrotraer la actuación hasta antes de la etapa previa a su iniciación”<sup>10</sup>.*

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de abril de 2022, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto

---

<sup>10</sup> CSJ ATC7758-2016, 10 de noviembre de 2016, rad. 19001-22-13-000-2016-00110-01, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

en este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° ibídem.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada<sup>11</sup> de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 19 de abril de 2022, inclusive, con el propósito de que el funcionario de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO:** Devolver el expediente al Juzgado de origen, vía electrónica, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

***Notifíquese y cúmplase,***



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**

Magistrada

---

<sup>11</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.